

SECRETARIA. A Despacho del Señor Juez, informándole que la parte demandante presenta recurso contra el auto que declara el desistimiento tácito conforme al Art. 317 del C.G.P., a la parte demandante. Sírvase proveer. Cali, 01 de Noviembre del 2022.

El secretario,
VANESSA MEJIA QUINTERO.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: EDWIN EDUARDO CORRALES MURCIA C.C. 94.377.593
DEMANDADO: NELLY JOHANNA CABALLERO OSPINO C.C. 32.895.959
SANDRA MILENA HOLGUÍN ARENAS C.C. 38.876.982.
MARIO ALEXANDER PALACIO RAIGOZAC.C. 16.845.841
RADICACIÓN: 760014003007202000668-00

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, Primero (01) de Noviembre del dos mil veintidós (2022)

I.- ASUNTO DECIDIR.

Se precede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la decisión adoptada el 20 de octubre del año 2022, que decreto la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, considerando que la parte interesada no realizó actuación alguna referente a lo ordenado mediante auto del 16 de junio de 2022, que indicaba:

“(…) NUEVAMENTE, Y por última vez REQUERIR a la parte demandante con el fin que proceda a dar impulso a la actuación, conforme lo dispone el Art. 317 del C.G.P., lo que hará en un término no superior a los treinta (30) días siguientes a la providencia notificada por estados.

Se previene a la parte interesada que vencido dicho término sin quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga correspondiente a la notificación de los demás demandados contemplado en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o con el Artículo 8° de la ley 2213 del 13 de junio del 2022, el despacho tendrá por desistimiento tácito la respectiva actuación.”

Por lo que el despacho encontró pertinente aplicación al artículo 317 del Código General del proceso.

II.- DEL RECURSO.

Manifiesta la recurrente que, el día 27 de agosto de 2021, se notifica auto interlocutorio en donde se decreta el embargo y secuestro del establecimiento de comercio PACHO CURRAMBA A LA PARRILLA y el embargo y retención de dineros en las cuentas que posean los demandados, expone que el juzgado no remitió los oficios correspondientes para que la parte interesada realice la respectiva notificación a las entidades financieras tal y como se estipula en el artículo 593 del Código General del Proceso en su numeral 10.

Que el en auto del 19 de abril de 2022 requiere a la parte interesada a realizar la notificación a las demás demandadas, siendo estas las señoras Nelly Johanna Caballero Ospino, Sandra Milena Holguín Arenas, las cuales recae un embargo de sus cuentas bancarias, pero no se ha adelantado el trámite en consecuencia a que no se tienen los oficios necesarios para realizar la notificación a las entidades.

En consecuencia, la parte interesada requiere al juzgado para que realice el envío de los oficios antes de proceder con la notificación a las demandadas con el fin de que se cumpla el fin de la medida cautelar, solicitando entonces una ampliación al plazo dado para notificar.

Expresa que en el auto del 13 de mayo de 2022 el despacho resuelve entre otras: *“(…) ABSTENERSE de decretar el embargo de los dineros en cuentas de ahorros, cuentas corrientes, que posean los demandados, toda vez que ya se ordenó mediante auto de fecha agosto 27 de*

2021.”, Sin embargo, se aclara que lo que se solicitó no fue el decreto del embargo de las cuentas que poseen los demandados, sino los oficios para realizar la notificación a las entidades financieras y que se cumplan las medidas solicitadas.

Expone que nuevamente la oficina judicial, por medio de auto del 16 de junio de 2022 se requiere “por última vez” a la parte interesada para la notificación de los demandados, otorgando nuevamente un término de 30 días para cumplir con lo requerido, donde el actor le manifiesta que:

“(…) Solicito de la manera más atenta y respetuosa a este despacho que me sean enviados los oficios para la debida notificación a los bancos acerca del embargo y retención de dinero de los demandados: NELLY JOHANNA CABALLERO OSPINO, SANDRA MILENA HOLGUÍN ARENAS Y MARIO ALEXANDER PALACIO RAIGOZA, ya que si bien fue decretado el embargo y retención de dineros por medio del auto interlocutorio expedido el veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021), no nos fueron allegados los oficios para la diligencia. Dichos oficios pueden ser enviados al correo de notificación castilloracinesconsultores@gmail.com o en la manera en que el despacho considere pertinente”

Finalmente, por medio de auto de 20 de octubre de 2022 este despacho se dispone a dar por terminado el presente proceso en los términos del artículo 317 del Código General del Proceso, aun cuando se ha expresado en varias ocasiones la imposibilidad de cumplir con el mandato realizado, ya que el mismo vulnera los derechos de su poderdante al impedirle que se surta la medida cautelar antes de la notificación del proceso.

III. CONSIDERACIONES.

1.- Sobre la figura del desistimiento, este es entendido como un acto procesal dirigido a eliminar los efectos de otro acto procesal ya realizado; por tanto, debe ser asumido como una declaración de voluntad al interior del proceso, bien de forma expresa (desistimiento expreso) o de forma tácita (desistimiento tácito).

En ese orden de ideas, la figura del desistimiento tácito, además de ser entendido como una sanción procesal que se configura ante el incumplimiento de las cargas procesales del demandante, opera como garante de: (i) el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, célere, eficaz y eficiente; (ii) la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia y (iii) el acceso material a la justicia, en favor de quienes confían al Estado la solución de sus conflictos¹.

Todo esto en el entendido de que la racionalización del trabajo judicial y la descongestión del aparato jurisdiccional, finalidades a las que aporta la decisión de terminar anticipadamente un trámite judicial, contribuyen significativamente a hacer más expedito el trámite de los litigios judiciales.

2.- El desistimiento tácito, antes desarrollado como perención, se regula en el artículo 317 del CGP. Este es consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte; el desistimiento tácito que regula el numeral 1º, que opera en aquellos eventos en los que la parte guarda silencio frente a un requerimiento por parte del juez para impulsar el proceso; sin embargo el inciso tercero ídem establece que “(…) El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas”².

3.- Descendiendo al caso sub lite, revisando el presente asunto, evidencia el despacho que le asiste la razón a la parte demandante, como quiera que la parte activa dentro del plenario manifiesta que no se le fueron compartidos los referidos oficios para el embargo de las cuentas

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-173 de 2019, M.P. Dr. Carlos Bernal Pulido

² Código General del Proceso, Inc. Tercero, Numeral 1 del Art. 317.

bancarias, se evidencia que los oficios de desembargo de las entidades bancarias no fueron enviadas a la parte actora, también se corrobora que en diferentes lapsos temporales el demandante solicita dichos oficios para hacer efectiva y de esa manera perfeccionar la medida cautelar y de esa manera una vez cumplida, notificar a la parte demanda del mandamiento ejecutivo, situación que en idénticas arista fue abordada por la H. Corte Suprema de Justicia en el Exp STC15685-2019, donde predicó que:

“(...) 6. Ante este panorama es evidente que la juez de conocimiento no debió requerir a la entidad tutelante para que efectuara las diligencias necesarias tendientes a notificar a la parte ejecutada, por cuanto aún estaban pendientes actuaciones encaminadas a consumir la medida cautelar de secuestro, de manera que tal funcionaria omitió tener en cuenta lo previsto en el inciso 3° del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, que consagra: «El juez podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas, a consumir las medidas cautelares previas».

La anterior circunstancia también fue pasada por parte del ad quem al resolver el recurso de apelación, a pesar de que la norma es clara en prohibir el requerimiento de notificar el mandamiento de pago o el auto admisorio de la demanda a la parte convocada, cuando se encuentran pendientes las actuaciones tendientes a ejecutar las cautelas decretadas en el proceso...”³

En razón a ello, se revocará el auto atacado y no se realizará manifestación alguna respecto a las correcciones propuestas por la demandada. En consecuencia, el juzgado

RESUELVE.

PRIMERO. - REPONER para revocar el proveído 20 de octubre del 2022, por medio del cual se dio por terminado el presente asunto por desistimiento tácito de conformidad con el art. 317 CGP, por las razones anotadas.

SEGUNDO. -REMÍTASE el oficio de Embargo de Cuentas Bancarias a la parte demandante castilloracinesconsultores@gmail.com, para que sean diligenciadas en las entidades bancarias pedidas en la demanda.

TERCERO. - No se accede a la apelación en razón a lo dispuesto en este proveído.

NOTIFIQUESE, ESTADO 2 DE NOVIEMBRE DEL 2022

Firmado Por:
Monica Maria Mejia Zapata
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6983e1fca7694a25cd4a84d8fb8e19f268cefdf17689bbb5bd0d65789591d2d**

Documento generado en 01/11/2022 08:01:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>